

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002	
---	---	--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
 Suaita, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: MONITORIO
Demandante: NUBIA ESTELA CRUZ ARDILA y EULALIA CHACÓN FLORÉZ.
Demandado: DIEGO ALBERTO MENESES MOLINA
Radicado: 68-770-40-89-002-2021-00050-00

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad la demanda para iniciar proceso Monitorio presentada por **NUBIA ESTELA CRUZ ARDILA y EULALIA CHACÓN FLORÉZ** contra **DIEGO ALBERTO MENESES MOLINA**, y para ello el Juzgado,

CONSIDERA

La demanda para iniciar proceso monitorio debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en el Decreto Legislativo 806 de 2020, así como los previstos por el artículo 420 del C.G.P y debe acompañarse de los anexos allí exigidos, al igual que los previstos en el artículo 84 ibídem.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar:

1. Sea necesario referir que a la demanda para iniciar proceso monitorio debe acompañarse el acta correspondiente a la acreditación del cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 38 ibídem, modificado el primero por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010 y el segundo por el artículo 621 del C.G.P., referente a la conciliación extrajudicial para acudir a la jurisdicción civil, en tratándose de procesos declarativos.

En el caso sub examine no se constata que la parte demandante hubiese cumplido con este requisito, ya que no aporta acta alguna que así lo acredite. Así las cosas, se hace necesario acreditar que se agotó la conciliación prejudicial y su omisión constituye un motivo de inadmisión en virtud del artículo 90, numeral 7º del C.G.P.

2. Igualmente se advierte que el profesional del derecho que impetra la demanda carece de derecho de postulación para adelantar este proceso en nombre de la señora NUBIA ESTELA CRUZ ARDILA, toda vez que no se advierte poder alguno por ella conferido. (Artículo 90, numeral 5º)

3. Ahora, en atención al poder otorgado por la señora EULALIA CHACÓN FLORÉZ al abogado RAIMOR AMADO ABAUNZA ha de decirse que si bien el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, autoriza que los poderes se puedan conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, que con la sola antefirma se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna nota de presentación personal o reconocimiento, esta disposición debe armonizarse con el contenido del artículo 3º ibídem, donde se estableció como deber

de los sujetos procesales entre otros suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales elegidos para los fines del proceso y desde allí se originarán todas las actuaciones.

Así las cosas, si se opta por la presentación de un poder bajo estas condiciones resulta imperioso que el Despacho pueda determinar que dicho documento fue enviado desde el correo electrónico del poderdante –eulalia310@hotmail.com-, pues de no ser posible acreditar este particular, resulta necesaria la nota de presentación personal en el poder.

Aunado a ello, en el caso particular, no resulta acertado dar aplicación al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, toda vez, que el poder allegado obedece al escaneo de un documento físico, sin que pueda pregonarse que fue otorgado como mensaje de datos, por tanto, resulta necesario además de la firma del poderdante, se incluya la nota de presentación personal de que trata el artículo 74 C.G.P.

En consecuencia, no es viable por ahora reconocer personería jurídica al abogado que impetra la demanda.

4. Aunado a ello se omitieron anexar las pruebas documentales que se pretende hacer valer, en cumplimiento del artículo 84, numeral 3º, C.G.P.

5. El artículo 6º del Decreto 806 de 2020, establece que *"el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío en físico de la misma con sus anexos"*, supuesto que se advierte omitido por la parte demandante.

6. El artículo 420 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda para iniciar proceso monitorio, siendo desconocidos en el caso particular los siguientes:

6.1. Se omitió indicar el domicilio de quienes se aducen como demandantes. (numeral 2º).

6.2. Los numerales 3º y 4º consagran que la demanda debe contener *"la pretensión de pago expresada con precisión y claridad"* y *"los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes"*.

- Sea lo primero advertir que atendiendo a la naturaleza del proceso monitorio en esta clase de asuntos no se libra mandamiento ejecutivo de pago, pues esta providencia es propia de procesos ejecutivos.
- La integridad del acápite de pretensiones se torna bastante ambiguo e impreciso, por tanto, se le requiere a la parte interesada para que realice las respectivas adecuaciones de acuerdo al tipo de proceso que se está entablando, siendo concreto en sus solicitudes, eliminando manifestaciones que deben integrar el supuesto fáctico, así mismo, enunciaciones repetitivas e individualizándolas una a una.

Aunado a ello se advierte a manera general que unos son los intereses legales y otros los intereses autorizados por la superintendencia bancaria, sin que sea viable pedirlos simultáneamente.

Sobre el punto, igualmente es del caso mencionar que no resulta acertado la manifestación de juramento estimatorio previsto en el artículo 206 C.G.P, pues del contenido del artículo 419 ibídem, claramente se advierte que esta clase de procesos no tiene como finalidad el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras.

- Así mismo, el supuesto fáctico carece de precisión, nótese que este lo deben integrar los hechos jurídicamente relevantes en que se soportan las pretensiones, siendo imperioso que se logre determinar claramente el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes, aspectos que se advierten bastante imprecisos y confusos.

En la adecuación de los hechos deben precisarse las condiciones de tiempo, modo y lugar en que fue celebrado el contrato de mutuo, pues a manera de ejemplo se advierten varias inconsistencias, entre ellas en el numeral primero se hace alusión a un préstamo de dinero de manera verbal de la señora NUBIA CRUZ al señor DIEGO ALBERTO, por la suma de \$19.500.000, no obstante, seguidamente se informa que para dar cumplimiento a dicho contrato fueron consignados al demandado solamente la suma de \$4.500.000, quedando entonces imprecisos los términos en que se pactó dicho acto contractual.

Ahora, para ser más confusa la narración seguidamente se hace referencia a un préstamo de dinero de la señora EULALIA CHACÓN FLORÉZ al señor DIEGO ALBERTO MENESES MOLINA por valor de \$15.000.000, particular que refleja un contrato de mutuo diferente al aducido en precedencia, donde no tiene la calidad de acreedora la señora NUBIA ESTELA CRUZ ARDILA y se indica que fue entregado el dinero al señor JHONER MATEUS, siendo otro el deudor, lo que hace inviable que seguidamente se reitere que el señor DIEGO MOLINA se comprometió a cancelar la suma de \$19.500.000 a la señora NUBIA ESTELA, pues esto, de bulto contraría lo narrado en los hechos y lo expuesto en las pretensiones.

Sin ser necesarias mayores precisiones, resulta evidente la ambigüedad de los hechos, recuérdese en razón a la naturaleza de este proceso quién está legitimado por activa y por pasiva, aunado a que según lo referido se están confundiendo dos contratos de mutuo, de ahí la importancia de narrar con claridad y precisión el origen contractual de la deuda, particular ampliamente desconocido.

Aunado a ello, los hechos además de ser clasificados y enumerados deben ser redactados de tal manera que cada uno de ellos admita una respuesta asertiva, con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la contraparte, en pro de dar aplicación al artículo 96, numeral 2, C.G.P., así mismo, resulta necesario se excluyan las referencias que deben integrar el acápite de pruebas y se insiste solo se mantengan los hechos jurídicamente relevantes, excluyendo verbi gracia los posibles acercamientos extrapocesaes que pudieron tener las partes sin tener éxito alguno.

6.3. Se desconoció el numeral 6º, toda vez, que no se aportó con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentran en poder del demandante y que fueron aducidos como pruebas.

6.4. Aunado a ello no se indicó el lugar y las direcciones físicas donde el demandado y la parte demandante reciben notificaciones, ello en virtud del numeral 7º de la norma en mención en concordancia con el artículo 82, numeral 10 C.G.P.

7. Respecto de la prueba testimonial es necesario se enuncien concretamente los hechos objeto de prueba según lo establece el artículo 212 C.G.P y se indique el canal digital donde deben ser notificados en virtud del artículo 6º, del Decreto 806 de 2020 o en su defecto indicar que no se cuenta con este medio.

8. En el acápite de notificaciones debe precisarse el canal digital donde deben ser enviadas las notificaciones al demandado, toda vez, que se puede inferir que el correo electrónico indicado no es el personal sino es el correspondiente a la alcaldía municipal de Santa Helena del Opón.

Al respecto, el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, establece que las notificaciones personales también pueden efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Adicionando, que el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente de las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, requisito que fue omitido por la parte demandante, siendo imperiosa su adición, máxime si se tiene en cuenta que *"en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado"*¹.

Así las cosas, el Despacho procederá a inadmitir la presente demanda al tenor del artículo 90, numerales 1, 2, 5 y 7 C.G.P en concordancia con el artículo 420 ibídem y el Decreto Legislativo 806 de 2020, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsanen las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Finalmente, se le solicita a la parte demandante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada, y así mismo se sirva dar cumplimiento al artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en lo pertinente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para iniciar PROCESO MONITORIO presentada por **NUBIA ESTELA CRUZ ARDILA y EULALIA CHACÓN FLORÉZ** contra

¹ Decreto 806 de 2020, artículo 6º, inciso 5º.

DIEGO ALBERTO MENESES MOLINA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

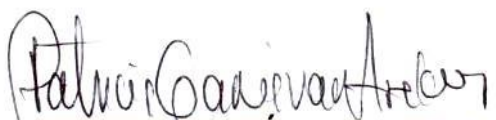
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: SOLICITAR a la parte demandante que al proceder a subsanar la demanda, la presente integrada con la subsanación, debiendo eso si tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada, y así mismo se sirva dar cumplimiento al artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en lo pertinente.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al Dr. **RAIMOR AMADO ABAUNZA**, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy <u>28 de Junio de 2021.</u> LAURA PATRICIA QUIROGA AGÓN Secretaria
--